



Oficio: SGA/978/2017

Asunto: Se remite opinión jurídica.

Guanajuato, Capital, 19 de abril de 2017

Licenciada Diana Manuela Torres Arias
Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación y
Puntos Constitucionales del Congreso del
Estado de Guanajuato
Presente.

Licenciado Eliseo Hernández Campos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por instrucciones la Licenciada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, de la Ley Orgánica; me dirijo a usted para enviarle un saludo, así como para exponer lo siguiente:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 fracción X, de la *Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional*, los integrantes del Pleno de este Tribunal, procedieron a emitir las opiniones jurídicas respecto a la *Iniciativa de Decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato*, y a la *Iniciativa de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato*, ambas formuladas por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, fueron remitidas vía electrónica a la cuenta de correo electrónico: dtorres@congresogto.gob.mx, y mismas que se hacen llegar a través de este medio esperando que sea de gran apoyo para la consecución de los fines perseguidos por esa Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Con tal motivo, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Licenciado Eliseo Hernández Campos
Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Guanajuato



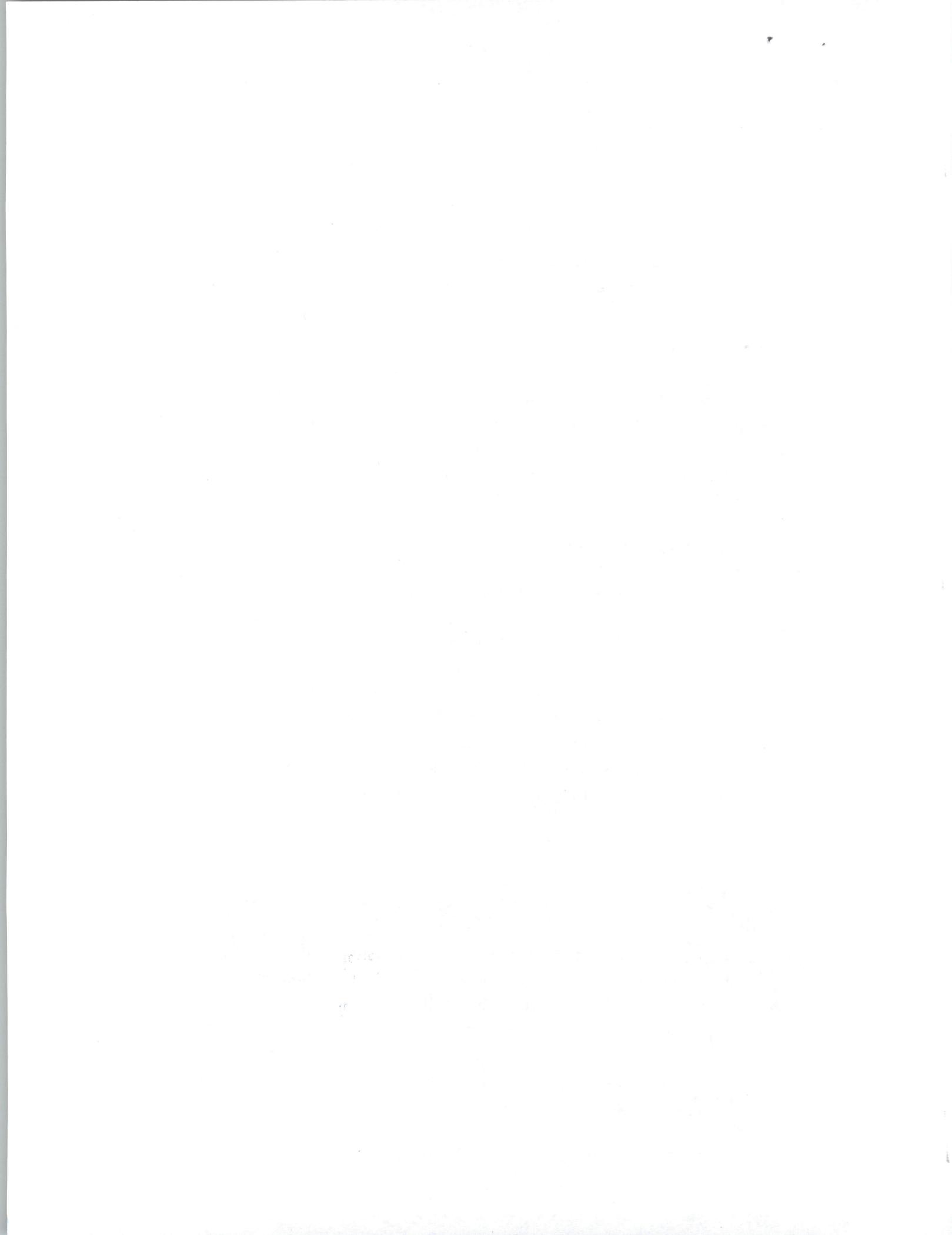
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

C.c.p.-

- ✓ Magistrada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, Presidenta de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. Para su conocimiento. Presente.
- ✓ Acta de Sesión Ordinaria de Pleno número 14, celebrada el 6 de abril de 2017.
- ✓ Minutario.

POR LA LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD.

Cantarranas No.6, Zona Centro C.P. 36000. Guanajuato, Gto.
Tel. 01 (473) 732 1525 www.tcagto.gob.mx





El que suscribe, licenciado **Eliseo Hernández Campos**, en mi carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, **HAGO CONSTAR:**

Que obra en los archivos de esta Secretaría el acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de este Órgano Jurisdiccional número 14, celebrada el **6 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete**, donde en sus **asuntos generales**, textualmente se acordó:.....

“DECIMOTERCER PUNTO. *Asuntos generales*.....
4. Como cuarto y último asunto general, se da cuenta al Pleno de que han sido recibidos sus comentarios relativos a las iniciativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. De tal forma que se somete a su consideración, para efectos de su aprobación y posterior remisión al Congreso del Estado para los fines legislativos que resulten convenientes, la opinión jurídica realizada a las antes referidas iniciativas, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 16 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. Asimismo, la Presidenta pregunta a los demás Magistrados si tienen algún comentario u observación sobre la propuesta de opinión jurídica, no habiendo comentario, se sometió a votación la propuesta, resultando aprobada por unanimidad.....”

Se expide la presente certificación para los fines legales correspondientes, dentro de los **19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete**, en la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre.- **DOY FE**.....



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO

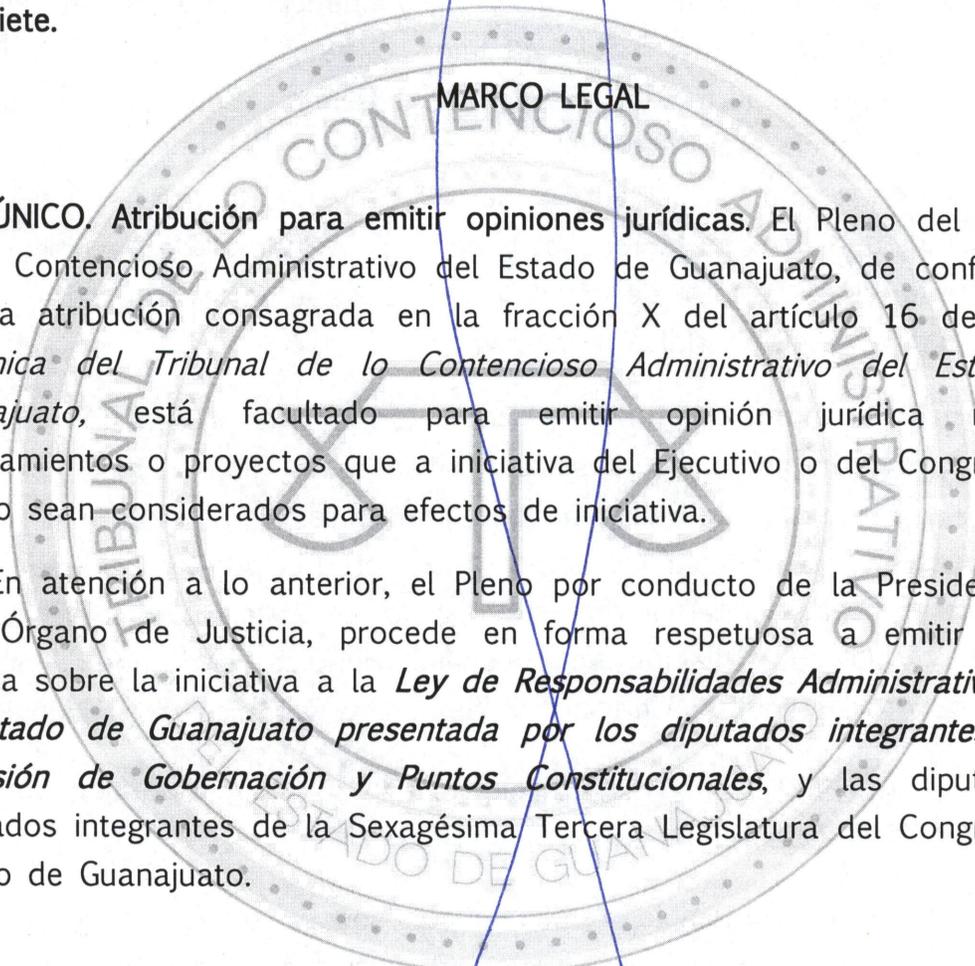


INICIATIVA DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

OPINIÓN JURÍDICA

Guanajuato, Guanajuato, 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete.

MARCO LEGAL



ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción X del artículo 16 de la *Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato*, está facultado para emitir opinión jurídica respecto ordenamientos o proyectos que a iniciativa del Ejecutivo o del Congreso del Estado sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, el Pleno por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la iniciativa a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato presentada por los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales*, y las diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. Con fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en forma electrónica en la Secretaría General de Acuerdos por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el comunicado por medio del cual, en seguimiento al acuerdo tomado por dicha Comisión, se remitió el archivo electrónico que contiene la Iniciativa de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia y Vista al Pleno del Tribunal. Con fundamento en el artículo 18 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de justicia, determinó dar cuenta el Pleno, en los asuntos generales de la sesión ordinaria de Pleno número 13 trece, celebrada el 28 veintiocho de marzo del año en curso, otorgándose un tanto de la misma a los Magistrados para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva.

TERCERO. Aprobación de los comentarios para integración de opinión jurídica. Posteriormente, en la sesión ordinaria de Pleno número 14 catorce, de fecha 6 seis de abril del año que transcurre, se aprobaron como punto general del orden del día los comentarios vertidos por los titulares de cada una de las Salas unitarias de este órgano de justicia a la Iniciativa, para efectos de la conformación de la opinión jurídica, con fundamento en lo previsto por el artículo 18 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal.

En consecuencia, se conformó el presente documento que contiene la siguiente *opinión jurídica*.

La iniciativa contempla temas novedosos y relevantes para nuestra entidad federativa, los cuales a manera de resumen se describen:

La Iniciativa prevé la publicidad de las declaraciones patrimoniales, de intereses y las fiscales de los servidores públicos, en concordancia con el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; prevé la creación de un sistema de denuncias en el que el denunciante realmente

no solo pueda darles seguimiento al procedimiento sino, además, inconformarse con las decisiones que tomen las autoridades, es decir, como otra primicia le reconoce interés jurídico; contempla la creación de un sistema que reflejará la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos; también prevé evitar que los candidatos en las campañas electorales reciban favores de los particulares a cambio de futuros apoyos, reconociendo además su situación especial; ratifica el registro y publicidad de funcionarios y particulares sancionados, pero con mayores alcances; ahora regula a las personas físicas y las morales para efecto de que también sean sujetos de responsabilidad administrativa grave; reconoce los hechos de corrupción; contempla los supuestos bajo la calidad de falta grave, con las penas consecuentes a los servidores públicos consideradas como graves -tales como el cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, la actuación bajo conflicto de intereses, la contratación indebida, el enriquecimiento oculto, el tráfico de influencias, el encubrimiento, el desacato y la obstrucción de la justicia-

Considerando a su vez, la posibilidad de que los particulares participen en la comisión de esas faltas, cuyas conductas también están previstas -soborno, participación ilícita, tráfico de influencias, utilización de información falsa, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos-

Desarrolla la competencia y el procedimiento especial ante lo que será el Tribunal de Justicia Administrativa para nuestro Estado, otorgándole la calidad de autoridad sancionadora y de revisora de las actuaciones de las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Precisada esta referencia genérica de la Iniciativa, se procede a desarrollar los comentarios que integran la presente opinión jurídica.

RESPECTO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

1. En el texto de la exposición de motivos, los Iniciantes justifican la necesidad de la emisión de la disposición, sin embargo, no se aprecia

ningún motivo sobre el **bien jurídico protegido** por las faltas disciplinarias de parte de los servidores públicos que en su momento actualicen las conductas por acción o por omisión, por lo que se sugiere puntualizar ese aspecto en el dictamen respectivo que en su oportunidad se emita.

2. Por otra parte, en la exposición de motivos se señala por los iniciantes que al ser aprobada la misma, tendrá diversos impactos, con los cuales se coincide. Sin embargo, se hace notar con relación al tema presupuestario, que la generación de nuevas estructuras orgánicas o modificación de las existentes, son temas de orden organizacional que deben atenderse en las disposiciones orgánicas de cada institución pública, por lo que se recomienda que dicha referencia se considere en tales disposiciones, como será en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Así mismo, se hace notar que de ser aprobada la Ley de Responsabilidades en sus términos, sí tendría un impacto presupuestario, principalmente en los órganos de control, tanto de los municipios, como de los organismos autónomos y de las entidades, pues no todas las estructuras administrativas cuentan con el personal suficiente para absorber sin consecuencia alguna la estructura procedimental que contempla la Iniciativa.

Lo anterior se ratifica al dar lectura al artículo 115 de la Iniciativa, al indicar que tanto los Órganos de Control, como la Auditoría Superior del Estado, deberán contar con la estructura orgánica necesaria - circunstancia propia de las disposiciones orgánicas- para realizar las funciones correspondientes, garantizando su independencia entre las autoridades investigadoras, como de las substanciadoras. Dado el contenido de este apartado, se recomienda que esta posición sea abordada en el Dictamen de la Iniciativa.

DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los siguientes comentarios se desarrollaron atendiendo al orden progresivo de los artículos que integran la Iniciativa.

1. En primer término, se señala que en la fracción V del artículo 2 de la Iniciativa se indica: "*crear las bases para que toda entidad pública...*", tal concepto puede dar lugar a confusión con las entidades de la administración pública estatal o municipal previstas en los artículos 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 147 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Consideramos que para evitar tal situación, el término idóneo debe ser "*Ente Público*" que es definido en el artículo 3, fracción X de la Iniciativa objeto de esta opinión.
2. En la fracción XXVII del artículo 3, se señala que por Tribunal se refiere al Tribunal de Justicia Administrativa. Sin embargo, se considera oportuno que en el glosario también distinga además de Tribunal, a la Sala Especializada, ya que pudiera dar lugar a confusiones, si sólo se deja la definición de Tribunal, sobre todo tratándose de la tramitación del procedimiento de faltas graves y de particulares, con las facultades para resolver medios de impugnación, como acontece en apartados posteriores de la Iniciativa al desarrollar el recurso de apelación.
3. Con relación a la fracción VII, del artículo 7 de la Iniciativa, se señala como una directriz de los servidores públicos: *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.* Se sugiere no acotar el respeto de los derechos humanos sólo a los establecidos en la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, pues estas prerrogativas también están contenidas en los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, cuyo respeto y protección también corresponde a todas las autoridades mexicanas, según el artículo 1 de nuestra Carta Magna, por lo que aludir sólo a la Constitución parece limitado

4. Continuando con los comentarios a la Iniciativa, se recomienda que el razonamiento aquí vertido, sea integrado como parte del Dictamen de la propuesta legislativa. Precisado lo anterior, se hace notar que del contenido integral y sistemático de los artículos 13, 75 y 209, el Tribunal conocerá de las faltas administrativas graves. Sin embargo, el artículo 13 señala en su parte final, que: ... *Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.* Lo que conllevaría a un posible conflicto de competencia entre las autoridades que conocerán de las faltas no graves. Por lo tanto, resulta oportuno y clarificante, que en el Dictamen se puede abordar la posibilidad de que el Tribunal pueda o no conocer de faltas no graves, aun y cuando de los mismos hechos se desprenda la concurrencia de ambas conductas.
5. Posteriormente, en el Capítulo Segundo del Título Tercero, llamado *De las faltas administrativas graves de los servidores públicos*, se establece la clasificación de las diversas conductas con calidad de graves (artículos 51 al 64), de entre las cuales se aprecian entre otras, el cohecho, el peculado y el tráfico de influencias, figuras que además están consideradas como delitos en el Código Penal para el Estado de Guanajuato (numerales 247, 248 y 258 del referido Código punitivo), en consecuencia, es oportuno agregar un apartado, sea como nuevo dispositivo o como párrafo complementario al final del apartado, cuyo contenido deje claro que las faltas administrativas descritas en el capítulo materia de este comentario de opinión, son independientes a los alcances de los tipos del orden penal en nuestro Estado, y que por lo tanto, podrá determinarse por la autoridad sancionadora administrativa o jurisdiccional, los correctivos sancionatorios que en su caso correspondan. Lo anterior, con la finalidad de evitar confusión tanto en el servidor público, como en los particulares en el sentido de que concluyan que el peculado, el cohecho y el tráfico de influencias son delitos y que al serlo, sólo deba darse vista al Ministerio Público y

no iniciar la investigación o procedimiento, por presumir que bastará su denuncia. Esta posición se realiza sin perder de vista el contenido del artículo 14 de la Iniciativa.

6. Del análisis del contenido del artículo 15, se aprecia que en el segundo párrafo falta considerar a los municipios, ya que se señala que al indicar que los órganos internos de control deberán atender a los lineamientos de la Secretaría; así como en los organismos autónomos sus respectivos órganos de control emitirán los lineamientos, luego no hace referencia a los municipios, los cuales, cuentan con este tipo de órganos.
7. Al igual que en el punto cuatro de este apartado, y en atención a que los artículos 22 y 90 hacen referencia a *las mejores prácticas internacionales*. Se recomienda que en el Dictamen correspondiente, se haga alusión a lo que deberá entenderse por tales prácticas, dando inclusive ejemplos sobre las mismas, con la intención de generar el alcance de su esencia y sentido, a fin de generar criterios orientadores al momento de llevar a la práctica los alcances de tales dispositivos.
8. El artículo 25, señala que en la determinación de la responsabilidad de personas morales, se valorará si cuentan con una política de integridad y el numeral enuncia qué se debe considerar como una política de integridad. Sin embargo, no se señala para qué efectos se valorará la existencia de dicha política. Sobre todo, cuando el artículo 109, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempló la posibilidad de sancionar a las personas morales, en consecuencia, se sugiere ponderar la forma y términos en que se valorará el hecho de que una persona moral que cuente con una política de integridad y que es sujeta a procedimiento para efectos de posible sanción, y en qué grado le beneficiará contar con dicha política.

9. En lo tocante al contenido del artículo 33, en el párrafo que indica: *Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo (...) la Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos...*

Se precisa que tal regulación se equipara a una sanción, y tal supuesto no se prevé en ese sentido, en la Iniciativa, sino más bien, la de destitución, previo el procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo indica el último párrafo de este artículo. Por lo que, se sugiere modificar el contenido.

Así mismo, en el antepenúltimo párrafo del artículo aquí comentado, se señala que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración final, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En nuestra opinión, dicha sanción es desproporcional, porque la omisión de presentar declaración patrimonial **es una falta no grave**, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV de la disposición sujeta a análisis, por lo que más bien debe considerarse aplicar una sanción económica y no la de inhabilitación.

10. El artículo 39, hace alusión a la materia penal, en vinculación con la materia disciplinaria objeto de la Iniciativa, esto en relación a los efectos de ambas disposiciones para el cómputo entre los bienes que adquieran los declarantes o respecto de los que se presuman dueños "para los efectos de la presente Ley y de **la legislación penal** se computarán entre los bienes que adquieran...". A lo anterior, debe considerarse no regular cuestiones de otras materias como la penal, y de ser el caso, como acontece, entonces se recomienda que en el Dictamen se desarrollen las circunstancias que lo justifiquen.

11. Por otra parte, se recomienda que al momento de dictaminar la iniciativa, se valore el por qué no se contempla la cancelación del registro de sanciones a aquellos servidores públicos y particulares, que hayan sido sancionados y que una vez transcurrido el plazo de su sanción, puedan solicitar la cancelación de su registro. Esta precisión se considera oportuna, porque la Iniciativa no hace referencia en su texto al Registro de Antecedentes, que la vigente Ley sí contempla. Además, debe ponderarse la posibilidad de la cancelación del antecedente disciplinario o de su modificación, pero con las anotaciones respectivas, a fin de continuar dando publicidad a los hechos antijurídicos actualizados en su momento por los sujetos a procedimiento.

Esto en vinculación al contenido del artículo 59 de la Iniciativa, que alude a la responsabilidad que se generará para el servidor público que autorice cualquier contratación de empresas sancionadas, así como en vinculación con el artículo 222 de la misma disposición disciplinaria, que corresponde al Capítulo que regula el cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves, ya que dicho ordinal señala que la ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato. Situación especial que obliga a considerar esta posibilidad, o en su defecto a clarificar la exclusión de la cancelación del antecedente, aun y cuando en el caso de faltas no graves, éstas no hayan causado ejecutoria.

12. Respecto del artículo 64, que alude a la obstrucción de la justicia como falta grave, cuando se actualicen varios supuestos. En su fracción III, se hace alusión a que actualizará tal hipótesis a quien revele la identidad del denunciante anónimo. A lo anterior y en correlación con el párrafo segundo del artículo 91 de la propuesta de Ley, que corresponde al Capítulo I, denominado *Inicio de la investigación*, donde se precisa que las denuncias podrán ser anónimas y que las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien

los hechos constitutivos de infracción, se precisa: que sería pertinente considerar en el artículo 91, la posibilidad de que tratándose de una denuncia anónima, no necesariamente pueda identificarse plenamente a la persona que denuncia, es decir, la denuncia puede darse sin estos elementos y aun así constituir información que ponga en conocimiento hechos constitutivos de faltas administrativas (graves), circunstancia especial que definitivamente justificaría la actuación de las autoridades investigadoras, toda vez que éstas por su propia naturaleza estarán obligadas a proceder de oficio en la investigación de las posibles faltas que tenga noticia, sin que para ello sea necesario agotar un requisito de procedibilidad consistente en la identificación de la persona que denuncia y su deseo de que sea anónima su posición, como se infiere de la lectura del artículo que nos ocupa.

A este comentario, viene idóneo por similitud la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 168946

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/19

Página: 1052

DENUNCIA ANÓNIMA. JUSTIFICA LA ACTUACIÓN DE LA INSTITUCIÓN MINISTERIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, PERO CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si bien es cierto que la denuncia anónima no constituye en sí una denuncia formal, pues no satisface lo dispuesto en el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, y por tal motivo no se le confiere valor probatorio alguno, también lo es que tal tipo de denuncia, al tener como función poner en conocimiento un

hecho delictuoso, es decir, constituir la información del delito (notitia criminis), justifica la actuación de la institución ministerial para iniciar la indagatoria correspondiente, toda vez que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio en la investigación de los delitos de los cuales tenga noticia, sin que para ello sea necesario agotar un requisito de procedibilidad, como en el caso de los ilícitos perseguidos por querrela.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 3/2007. 23 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.

Amparo directo 45/2007. 13 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.

Amparo directo 282/2007. 12 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Amparo directo 385/2007. 25 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Amparo directo 372/2007. 1o. de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.

13. Por otra parte, el artículo 64 de la Ley en su último párrafo, indica que los servidores públicos que denuncien una falta grave o faltas de particulares, **podrán solicitar medidas de protección que resulten**

razonables ante el ente público donde preste sus servicios el denunciante, la que será evaluada y atendida de manera oportuna. Con la finalidad de orientar a los sujetos de la Ley, se recomienda que se aludan los motivos que se consideren necesarios para comprender la razonabilidad de las medidas de protección, así como su otorgamiento.

14. En similar circunstancia al comentario anterior, con relación al artículo 73, que tiene la finalidad de normar las faltas de particulares en situación especial, se mencione cómo se vinculará a los particulares a los que se les atribuya su participación como parte del equipo de campaña de los candidatos a un cargo de elección popular, ya que éstos a diferencia de los candidatos o de los equipos de transición entre administraciones, así como de los líderes de sindicatos, no cuentan formalmente con un registro ante la autoridad electoral, por lo que, puede resultar muy incierta su vinculación formal al candidato o entidad pública partidaria.
15. En el artículo 75 de la Iniciativa, no se incluyó la *sanción económica* prevista en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sanción que es susceptible de aplicarse a las personas que ya no ocupan un cargo público, tal es el caso de la fracción IV (presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos), del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades.
16. Se sugiere desarrollar tanto en el Capítulo I, como en el II del Título Cuarto, los conceptos de las sanciones que corresponden a las faltas no graves, como a las graves, tal y como acontece en la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues tal situación crea certeza y seguridad jurídica respecto de los nociones de sanción, tanto para el servidor público, como para el particular.

17. En el segundo párrafo del artículo 79 de la Iniciativa, se prevé que:
...cuando la falta administrativa grave (...) provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados.

Sin embargo, el artículo 109, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé dicho resarcimiento pero respecto de los particulares, no de los servidores públicos, por lo que debe ponderarse esta situación al momento de dictaminar esta iniciativa.

18. En atención a que en los artículos 80, 82 y 86 de la Iniciativa, se alude al término, daño y perjuicio, así como actualización del monto de la sanción económica impuesta, resultaría muy conveniente agregar un apartado en el cual se remita al Código Civil para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de que se pueda hacer uso de la definición de tales conceptos. Sobre todo en atención a que sólo en el Título Segundo, se regula la supletoriedad del Código Civil, pero respecto de circunstancias de representación (figura del mandato, en el artículo 202 de la Ley) y no para su entendimiento y alcance en la parte sustancial de la Iniciativa.

De considerarse esta posición, se da claridad al particular como al servidor público respecto del alcance del contenido específico de los conceptos mencionados en los artículos traídos a colación.

19. Continuando con el análisis de la Iniciativa, en la fracción I, inciso c), así como en el e) del artículo 81, se recomienda sustituir el término indemnización, por resarcimiento acorde a la redacción del artículo 109, fracción IV de la Constitución General. Aunado a que tratándose de Responsabilidad Patrimonial, la Constitución citada sí habla de indemnización a los particulares. La misma recomendación aplicaría para el artículo 85.

20. En este mismo contexto, los artículos 86 y 87 aluden al término legislación aplicable, lo que crea incertidumbre en el lector, pues si bien puede interpretarse que los Iniciantes se refieren a temas del orden fiscal, en nuestra legislación existen varias disposiciones que atienden en forma complementaria la materia fiscal del orden estatal, como municipal. En consecuencia, estimamos necesario citar la denominación de la legislación que se debe invocar.

21. En vinculación a los dos puntos anteriores, la Iniciativa señala en el último párrafo del artículo 87, que el Tribunal solicitará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el embargo precautorio a fin de garantizar el cobro de las sanciones. Sin embargo, la Secretaría aludida dentro de su marco regulatorio cuenta con disposiciones administrativas de carácter fiscal que señalan a las entidades gubernamentales, una serie de requisitos a efecto de que la Secretaría esté en posibilidad de ejecutar los requerimientos de cobro, y en consecuencia los embargos. Luego entonces, se considera oportuno, que desde la propia Ley, se señalen los elementos que se deberán precisar a fin de que no exista obstáculo de forma, que impida la materialización del requerimiento por parte de la Secretaría.

22. En el artículo 89 párrafo cuarto, se señala que el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones, podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las autoridades investigadoras que correspondan.

A lo anterior, se sugiere reconsiderar la redacción del artículo, en atención a que lo más conveniente sería hacer uso de la supletoriedad de la Ley Federal aquí citada y no hablar de una coordinación, pues el término invocado alude a las instituciones y no a las disposiciones.

23. Por lo que hace al artículo 95, en su segundo párrafo, este numeral señala que para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades

investigadoras, tratándose de faltas administrativas graves, no serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada a operaciones de depósito, ahorro e inversión de recursos monetarios. Tal situación en relación a la regulación que sobre la situación patrimonial contempla el artículo 38 de la Iniciativa. Sin embargo y sin ignorar que el artículo 109, fracción IV de la Constitución Federal, regula dicha posibilidad, se sugiere atender que tal situación sólo se podrá materializar a través de los procedimientos que la Ley (secundaria) contemple, y en este caso, no se habla de procedimientos, sino de la celebración de convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

En complemento a lo anterior, se recomienda tener en consideración los alcances del contenido del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece el secreto bancario, respecto de la no vulneración del mismo, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que no existe violación al mismo, bajo el siguiente texto de la jurisprudencia que a continuación se invoca:

Época: Novena Época

Registro: 161459

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLI/2011

Página: 310

SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD. El citado precepto, si bien regula el secreto bancario, también establece

excepciones, lo cual muestra que no es absoluto, por más que sea parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor, habida cuenta que el supuesto de excepción está acotado a que: a) la petición provenga de autoridades hacendarias federales; b) ello se haga por intermedio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y, c) sea para "finés fiscales", expresión que debe entenderse en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, a lo cual debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debe cumplir con las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer como excepción la petición de información de las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, no viola la garantía de privacidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que debe razonar y fundamentar que es para "finés fiscales".

Amparo directo en revisión 860/2011. Carlos Juan Villanueva Virgen. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Precisado lo anterior, se considera oportuno atender en el contenido del artículo los supuestos de excepción, ya sea en forma directa o aludiendo a la supletoriedad de la norma especial, como en este caso es la Ley de Instituciones de Crédito.

24. En el supuesto normativo número 100, se regula la posibilidad de que se emita un acuerdo de conclusión y de archivo del expediente, considerando la posibilidad de abrirse nuevamente la investigación si

se presentaren nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la conducta. Respecto de esta hipótesis, se considera oportuno que se atienda a la posibilidad de la reserva de la investigación, antes de determinar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, atendiendo a que la prescripción de la conducta, podría en su momento ser definitivo. Esta posición tiene su razón de ser, pues podría darse el caso de que momentáneamente no se cuente con elementos o indicios dignos de valorarse para determinar una presunta responsabilidad, sin menoscabo de que exista la necesidad de declarar el acuerdo de conclusión.

25. Respecto del artículo 103, se precisa que el término de cinco días hábiles que se señala para interponer el medio de impugnación ahí regulado, es insuficiente para poder promoverlo adecuadamente. Ello en atención a que el término menor establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de diez días hábiles, y para el caso del recurso de informalidad previsto en el artículo 228 del citado Código, este es de quince días hábiles, por lo que se considera pertinente ampliar el término.
26. En el artículo 104, se recomienda ajustar su redacción, en virtud de que es confusa, al señalar en su párrafo segundo: *... interpuesto el recurso, la Autoridad Investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas...*, ya que la connotación correr traslado alude a las partes la imposición del escrito y sus anexos en el proceso jurisdiccional, lo que no acontece con la autoridad ante la que se interpone el medio de impugnación.
27. En cuanto al primer párrafo del artículo 117, se precisa que las personas autorizadas para oír notificaciones no deben ser quienes estén facultadas para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el

desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de derechos, ya que estas funciones son propias de un abogado defensor, mientras que los autorizados para oír notificaciones puede ser cualquier persona. Esta distinción se realiza en el párrafo cuarto del mismo artículo, lo que resulta contradictorio con el primer párrafo en comento.

28. En el tema de las medidas cautelares, se señala en la fracción IV del artículo 124, que una de estas medidas es el embargo precautorio de bienes, aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones, que para materializar tal medida, será aplicable en forma supletoria el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. Posteriormente, en el mismo apartado (artículo 128), se regula la posibilidad de suspender la medida cautelar, pero para ello será necesario el otorgamiento de una garantía suficiente de la posible reparación del daño y los perjuicios ocasionados. Empero, no se invoca normativa a través de la cual se pueda materializar tal situación, en consecuencia es que se recomienda agregar al artículo la denominación de la normativa que regularía en forma supletoria tal disposición.

Asimismo, se considera que la redacción de la fracción III del artículo objeto de este comentario, no es la idónea, pues se alude a un *Apercibimiento de multa*, así se conjuntan dos medidas, el apercibimiento que es una llamada de atención y la multa. Además dicho supuesto no constituye una medida cautelar, sino más bien un medio de apremio.

29. El artículo 148, correspondiente a las pruebas, en su contenido regula qué servidores públicos rendirán su declaración por oficio, destacando a los ministros, sin embargo, esta calidad no se contempla en el Estado, por lo que se sugiere se suprima tal calidad de servidor público.

30. Sobre el mismo tema de las pruebas, referimos que en el artículo 153, que versa sobre las generales que debe atender el testigo antes de su declaración, en dos ocasiones se hace alusión a su domicilio, por lo que se recomienda suprimir el repetido.

31. Continuando con el apartado de las pruebas, pero ahora en el texto de la fracción II del artículo 163, de su lectura se concluye que la redacción está incompleta, al terminar dicha fracción en la palabra dudosa, cuando creemos que debería de decir, ... se atribuya a una dudosa procedencia;

32. Posteriormente en el artículo 165, del tema de las pruebas, dicho numeral en su primer párrafo regula la posibilidad de reconocer como prueba la información generada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. A lo anterior, consideramos que el apartado no debería de concluir expresando que se reconocerá como prueba cualquier otra tecnología, pues pareciera que desatiende los alcances que sobre las tecnologías de la información y de la comunicación regula la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo tanto, recomendamos ajustar la redacción a los alcances especializados que indica la normativa invocada.

En relación a los párrafos segundo y tercero, también se recomienda ajustar la expresión y alcances del artículo a la Legislación especializada en el uso de medios tecnológicos para nuestra entidad federativa.

33. Se recomienda considerar al momento de dictaminar la Iniciativa, referir el por qué en el artículo 176, se deja de lado la posibilidad de que el perito tercero en discordia sea un profesionista independiente, por lo que concluimos, que ello no debe ser. Sin embargo, de tener razón fundada sobre tal exclusión, es necesario manifestarlo en el Dictamen, pues acontece que en las actividades diarias de este

Órgano Jurisdiccional, los profesionistas adscritos a las instituciones públicas y educativas, en ocasiones no están en condiciones de auxiliar al Tribunal, dadas sus cargas de trabajo, razón particular que podría atentar contra los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita.

34. Aludiendo ahora al contenido y alcance del artículo 184 de la Iniciativa, se recomienda agregar que los incidentes que suspenderán el procedimiento también serán los de acumulación y de falsedad de documentos, pues por su propia naturaleza y la del procedimiento mismo, impedirán el dictado de una resolución.

35. El dispositivo 186 de la Iniciativa, señala respecto de la figura procesal de la acumulación, que: *será competente para conocer del asunto aquella Autoridad Substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor...*

Tal determinación conlleva a prejuzgar la individualización de la sanción, sin que se hayan agotado todas las etapas del procedimiento disciplinario y se finque una responsabilidad administrativa. En consecuencia, se sugiere en concordancia con el artículo 293 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que el asunto más reciente se acumule al más antiguo.

36. La redacción del artículo 187 se estima confusa, ya que para computar los plazos relativos a las notificaciones personales y por estrados a que se hace referencia en los artículos 189 y 190 de la Iniciativa, lo importante es precisar a partir de cuándo surte efectos la notificación, y no cuándo se tienen por hechas o realizadas, como regula el numeral en comento.

37. Respecto del artículo 189, que dispone: ... *Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán*

solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Órganos Internos de Control, o del Tribunal, para realizar las notificaciones personales que deban llevar acabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción...

Se recomienda ampliar el término no solo de exhorto, sino despacho y carta rogatoria, pues podría darse el caso.

38. También se recomienda que la Sección Décima Segunda, titulada *De las actuaciones y resoluciones*, se fraccione, para que los artículos que aluden a las actuaciones sean reubicados al apartado de las disposiciones comunes del procedimiento, para una mejor técnica de interpretación sistemática y funcional de la Iniciativa al momento de su lectura y aplicación.
39. Asimismo se sugiere suprimir de la clasificación de las resoluciones, contemplada en el artículo 202 de la Iniciativa los autos provisionales, pues en la realidad diaria jurisdiccional, éstos van implícitos en el supuesto de los acuerdos.
40. En el artículo 203, se sugiere su ajuste en relación con la posibilidad que regula la propia Iniciativa, tocante a la forma en que se podrán practicar las notificaciones personales, pues en este numeral se señala que las resoluciones deben ser firmadas en forma autógrafa por la autoridad que la emita, sin embargo, en el caso del Tribunal, en términos del artículo 191 de la misma Iniciativa, las resoluciones podrán notificarse en forma electrónica, lo que dará lugar a la firma electrónica certificada, modalidad inherente a la notificación a través de las tecnologías de la información y de la comunicación, eliminando así, la posibilidad de duda sobre la firma del personal jurisdiccional y del magistrado de la Sala especializada.
41. Se sugiere adecuar la redacción del artículo 208, en su fracción III, pues en su parte final está inconclusa. Ello en atención a que no da

lugar a interpretar a que se refiere con la expresión: ..., o en aquellos casos en que se nombre.

42. Se considera necesario ampliar el plazo de tres días, que para efectos de reclasificación tendría la autoridad investigadora, una vez que el Tribunal, desprenda que los hechos consignados por ésta autoridad corresponden a diversa falta grave, por lo que se recomienda la extensión del plazo cuando menos a diez días hábiles. Esto atendiendo a que para efecto de lograr la reclasificación puede existir la necesidad del desahogo de diversas diligencias por la autoridad investigadora.

43. Otro aspecto que se sugiere analizar, es el relativo en la fracción II del artículo 208 en íntima vinculación con la fracción I del numeral 209 de la iniciativa. Pues se hace referencia a que el presunto responsable tendrá derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un Defensor perito en la materia, y que de no contar con uno, se le designará de oficio. Esto debe agregarse que el Defensor será de los adscritos a la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público.

Bajo esta premisa, pareciera que el personal jurídico de la Unidad de Defensoría de Oficio podría intervenir en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante el Tribunal. Con el objeto de brindar defensa y representación al particular o servidor público que así lo necesite tratándose de faltas graves.

44. El artículo 214 de la Iniciativa señala que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada una prueba, las cuales pueden ser emitidas por la Sala del Tribunal en procedimientos de faltas graves y de particulares. La forma en la que está redactada esa regulación crea confusión, ya que en el párrafo segundo del mismo artículo 214, se establece que el propio Tribunal resolverá dicho recurso, pero no se

precisa si otra Sala o el Pleno como máxima autoridad jurisdiccional, y como ente diverso a la sala especializada que emitió la resolución. Por lo que se sugiere adecuar la disposición.

45. Por otra parte, el artículo 215, precisa que quienes podrán promover este recurso de apelación, serán los responsables y los terceros. Lo que resulta contradictorio con el artículo 218 en que hace referencia a:... *cuando el recurrente sea la Autoridad investigadora...*; lo que resulta contradictorio o incongruente para el lector. A este punto también se agrega el comentario consistente en que la Iniciativa de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, no contempla como parte de su competencia este medio de impugnación, por lo que se deberá ponderar su inclusión en la misma al momento de dictaminarla.

46. También se sugiere que los Artículos Transitorios contemplen la situación de una *vacatio legis*, a fin de que se ajusten las disposiciones reglamentarias de los sujetos vinculados a la Ley de Responsabilidades.

Se contemple la abrogación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como cualquier otra disposición de carácter general reglamentaria o administrativa que se oponga a la misma.

Se regule la situación que prevalecerá respecto de las responsabilidades y sanciones administrativas generadas por las conductas originadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición materia de opinión.

También en los transitorios es pertinente precisar la situación que prevalecerá respecto de la Unidad de la Defensoría Administrativa del Servidor Público.

Por último resulta oportuno prever la situación en la que se tendrá respecto de los procedimientos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigor de la Ley; y de ser el caso algún plazo para su conclusión.

